



RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0667-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Marcobre S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3516835, de fecha 16 de junio de 2023, Marcobre S.A.C. presenta a la Dirección General de Minería (DGM) la comunicación de excepción de iniciar un procedimiento de modificación de Concesión de Beneficio, al amparo del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, para la implementación de un extractor de gases en el tambor pretratamiento en la planta de óxidos y el mejoramiento del filtro prensa en la planta de sulfuros.
2. El referido escrito señala que, el proyecto de implementación de un extractor de gases en el tambor pretratamiento en la planta de óxidos y mejoramiento del filtro prensa en la planta de sulfuros, cumplen con las condiciones y requisitos del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo que presenta a la DGM, la comunicación a que hace referencia la referida norma adjunta la documentación requerida para tal fin. Asimismo, señala que el proyecto propuesto se encuentra enmarcado en los supuestos del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, conforme al siguiente detalle:

Componentes	Proyecto	Item del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros
1	Extractor de gases en el tambor pretratamiento en la planta de óxidos.	e) instalación de nuevos sistemas de control de emisiones y cavitaciones.
2	Mejoramiento de filtro prensa en la planta de sulfuros.	a) Reemplazo o sustitución de equipos por obsolescencia o eficiencia, o adición de instrumentación por rutina de desgaste o mejoras tecnológicas, que no involucren incremento de capacidad instalada autorizada.

3. El escrito antes señalado indica que, el proyecto se ubica dentro del área aprobada para la unidad minera Mina Justa, de titularidad de la Marcobre S.A.C. en sus instrumentos de gestión ambiental, así como en su concesión de beneficio. Asimismo, se señala que, a la comunicación se acompaña (i) la documentación técnica (i.e. memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos) requerida en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros; (ii) el cargo de la comunicación previa a SENACE formulada el 4 de abril de 2023; y (iii) el acta del gerente general de Marcobre S.A.C. aprobando los proyectos.

- 
4. Mediante Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2023, el Director de la Dirección General de Minería, en respuesta al Escrito N° 3516835, de fecha 16 de junio de 2023, comunica a Marcobre S.A.C. que, conforme al numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el titular de la actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, siempre que el proyecto de modificación comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del referido Reglamento. Asimismo, la DGM señala que, el proyecto de "mejoramiento del filtro prensa en la planta de sulfuros", así como el proyecto "Implementación de un extractor de gases en el tambor pretratamiento en la planta de óxidos" presentado por Marcobre S.A.C., no se encuentran dentro de los alcances del Anexo IV, literales a) reemplazo o sustitución de equipos por obsolescencia o eficiencia, o adición de instrumentación por rutina de desgaste o mejoras tecnológicas, que no involucren incremento de capacidad instalada autorizada y e) Instalación de nuevos sistemas de control de emisiones y cavitación. En consecuencia, la comunicación de excepción de autorización de modificación de concesión de beneficio de los citados proyecto no proceden, en vista que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- 
5. Mediante Escrito N° 3584001, de fecha 15 de setiembre de 2023, Marcobre S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2023, que declara inadmisibile la comunicación de excepción de iniciar procedimiento de modificación de Concesión de Beneficio presentada por Marcobre S.A.C. mediante Escrito N° 3516835, de fecha 16 de junio de 2023.
- 
6. Mediante Informe N° 313-2023-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 24 de noviembre de 2023, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, concluye señalando que Marcobre S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, adjuntando documentación que no corresponde a una prueba nueva sobre lo ya actuado. Asimismo, indica que la prueba nueva debería ser el instrumento de gestión ambiental de los proyectos de modificación, conforme a lo establecido en el inciso 2, numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Además, precisa que, la Comunicación Previa Ambiental de los dos proyectos presentados por Marcobre S.A.C. al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE con el Expediente N° 01108-2023, de fecha 04 de abril de 2023, efectuada al amparo del artículo 133-A 6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, no están considerados como instrumento de gestión ambiental, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N 020-2020-EM. Asimismo, señala que, la certificación ambiental, y no la comunicación al SENACE, es uno de los principales requisitos para el procedimiento de excepción a la modificación de concesión de beneficio.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
7. El referido informe, concluye también mencionado que, desde el punto de vista técnico, la información presentada por Marcobre S.A.C. como el Memo Técnico N° 2023-001-IPS, Memo Técnico N° 2023-002-IPS y la comunicación presentada al SENACE, no constituyen calidad de prueba nueva para sustentar su recurso de reconsideración con la finalidad de dejar sin efecto el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, del 24 de agosto de 2023, con el cual se comunicó a la titular minera que el proyecto de implementación de un extractor de gases en el tambor de pretratamiento en la planta de óxidos y el mejoramiento del filtro prensa en la planta de sulfuros de la concesión de beneficio "Planta de Óxidos y Planta de Sulfuros" no se encuentran dentro de los alcances del artículo 89, Anexo IV, literales a) y e) del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y no constituyen nuevos medios probatorios que justifiquen la revisión de lo comunicado por Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, del 24 de junio de 2023.
 8. Mediante Informe N° 1273-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM, referido al recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, señala, entre otros, que del análisis de los medios probatorios presentados por Marcobre S.A.C. se determina que los proyectos de modificación no cuentan con instrumento ambiental aprobado mediante la respectiva resolución o la resolución que da conformidad a la memoria técnica detallada (MTD), tal como lo establece la norma expresamente; por lo que no se ha cumplido con una de las condiciones necesarias para que los proyectos materia de comunicación se acojan al procedimiento de excepción a la modificación de la concesión de beneficio, cuyos requisitos se encuentran previstos en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
 9. En el segundo párrafo del referido informe señala que el segundo párrafo del Oficio 1706-2023-MINEM/DGM, se indica que "la comunicación de excepción de autorización de modificación de concesión de beneficio de los citados proyectos no proceden, en vista que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros", lo cual se encuentra ajustado a derecho, por lo que no corresponde revocar o modificar la decisión adoptada, ni dar por presentada la comunicación de excepción de modificación de la concesión de beneficio. Asimismo, señala que, estando a que las nuevas pruebas presentadas, éstas no aportan nuevos elementos de juicio que amerite variar el resultado de la evaluación realizada en el Oficio 1706-2023-MINEM/DGM, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Marcobre S.A.C.
 10. Mediante Resolución N° 0667-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de setiembre de 2023, sustentado en el Informe N° 313-2023-MINEM-DGM-DTM-PB y el Informe N° 1273-2023-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Marcobre S.A.C contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2023.
 11. Mediante Escrito N° 3656365, de fecha 24 de enero de 2024, ampliado con el Escrito N° 3755272, de fecha 31 de mayo de 2024, Marcobre S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0667-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de setiembre de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

- 
12. Mediante Resolución N° 008-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00291-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de febrero de 2024.

II. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución N° 0667-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Marcobre S.A.C contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2023, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
15. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
16. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en



RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
 19. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
 20. El artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, regulan la excepción a la modificación de la concesión de beneficio, señalando: 89.1 El titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del presente Reglamento, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; el Ministerio de Energía y Minas puede incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante Resolución Ministerial; y, 2. Cuenten con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIASd), memorias técnicas detalladas (MTD) o plan ambiental detallado (PAD). Dichas modificaciones, son aprobadas por el Gerente General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con Gerente General, dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción. 89.2 En los casos señalados en el numeral 89.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo



RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio, correspondientes al proyecto de modificación. 2. Número de Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación; o número de Resolución que da conformidad a la memoria técnica detallada (MTD), en su caso. 3. Acta del Gerente General o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con Gerente General, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, materia de la comunicación. Asimismo, el titular de la actividad minera debe poner en conocimiento a las Autoridades de Fiscalización Minera, el Acta que aprueba la modificación de la concesión de beneficio adjuntando los documentos 1 y 2 del presente inciso. 89.3 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.

21. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso la DGM mediante Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, declara que no procede la comunicación, para la implementación de un extractor de gases en el tambor pretratamiento en la planta de óxidos y el mejoramiento del filtro prensa en la planta de sulfuros formulada por la recurrente, al amparo del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros. El acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, que pone fin al procedimiento administrativo iniciado por Marcobre S.A.C. se sustenta únicamente en el hecho de que la comunicación de la implementación y mejoramiento de los componentes mineros señalados por la recurrente no se encuentran dentro de los supuestos legales y técnicos establecidos en el Anexo IV del Reglamento de Procedimiento Mineros.
24. Posteriormente, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, contradiciendo el sustento que motivó la decisión de la DGM, que no procede la comunicación antes mencionada.
25. La DGM, mediante Resolución N° 0667-2023-MINEM-DGM/V, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, sustentándose esencialmente en el hecho de que la recurrente no ha presentado la certificación ambiental de la implementación de un extractor de



RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

 gases en el tambor pretratamiento en la planta de óxidos y del mejoramiento del filtro prensa en la planta de sulfuros, requisito establecido en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

26. Finalmente, Marcobre S.A.C interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0667-2023-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM.

 27. Esta instancia debe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pondrán fin al procedimiento, entre otros, las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto. En ese sentido, debe mencionarse que, en el presente caso, la autoridad minera decidió poner fin al procedimiento administrativo mediante un "oficio", documento que no está establecido en la norma antes mencionada y que, de forma general, es emitida por la administración pública con la finalidad de comunicar una actuación administrativa relacionada con un procedimiento administrativo. Asimismo, es importante precisar que el referido oficio no está sustentado en ningún informe técnico ni legal emitido por la Dirección Técnica Minera o la Dirección de Gestión Minera de la DGM.

28. Además, se advierte que la autoridad minera al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM motiva su decisión de declarar infundado el referido recurso sustentado en el hecho que la recurrente no ha presentado la certificación ambiental del componente minero a implementar y del mejoramiento del otro componente minero.

 29. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe mencionarse que, de la revisión del expediente, se advierte que la recurrente, respecto a la no presentación de la certificación ambiental, no tuvo conocimiento de dicho argumento y/o observación por parte de la DGM y en consecuencia, tampoco tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en su recurso de reconsideración. Por dicho motivo, la DGM al resolver el recurso de reconsideración en hechos que no habían motivado el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, produjo que, en su oportunidad, la recurrente no pueda ejercer su derecho de defensa respecto a dicho argumento.

 30. Por lo tanto, en el presente caso, esta instancia advierte que la autoridad minera no ha actuado en estricta aplicación del numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM no se encuentra debidamente motivado y no tiene los informes técnico y legal que la sustenten. Además, los informes que sustentan la resolución que declara infundado del recurso de reconsideración de la recurrente se sustentan en un hecho diferente al señalado en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, motivo por el cual la recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a la no presentación de la certificación ambiental.

31. Cabe precisar que, revisado el expediente se advierte que el componente 1 no incluye sólo un extractor de gases, sino que comprende además el tanque lavador,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

tanque de recirculación, tanque de reposición, poza de contención y poza de sumidero. Asimismo, con respecto al componente 2, el mejoramiento de la eficiencia del filtro contempla la instalación de los siguientes equipos nuevos: tanque acumulador, sala eléctrica, bomba de lavado de telas, bomba de lavado de tortas. Por tanto, corresponde a la autoridad minera evaluar lo antes señalado al momento de resolver.

32. En consecuencia, esta instancia en el presente caso, debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, de conformidad con lo establecido con el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en vista que el fundamento de su motivación es insuficiente, conforme se puede advertir del texto del referido y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución.
33. Finalmente, esta instancia debe mencionar que la DGM, al emitir el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, no actuó y motivó su decisión, conforme al Principio de Legalidad y a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por ello, en vista que el fundamento de su motivación es insuficiente, conforme se puede advertir del texto del referido oficio y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
34. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

v- **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM, de la DGM, y nulo todo lo actuado posteriormente; y reponer la causa al estado en que la DGM evalúe nuevamente el Escrito N° 3516835, de fecha 16 de junio de 2023, presentado por Marcobre S.A.C. y, sustentado en un informe técnico y legal, resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1706-2023-MINEM/DGM de la DGM y nulo todo lo actuado posteriormente.

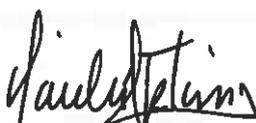
Artículo segundo.- Reponer la causa al estado en que la DGM evalúe nuevamente el Escrito N° 3516835, de fecha 16 de junio de 2023, presentado por

RESOLUCIÓN N° 455-2024-MINEM/CM

Marcobre S.A.C. y, sustentado en un informe técnico y legal, resuelva conforme a ley.

Artículo tercero.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



ABOG. MARELÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE



ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)